REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, 18, 19, 24 y 49 de la Ley Federal de Educación Superior; V Transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública: 5º. Fracciones I y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PERSONAL ACADÉMICO DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN NORMAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento fija las condiciones a que se sujetará la presentación de servicio del personal académico del Subsistema de Educación Normal. Norma también las relaciones de dicho personal como consecuencia de las modalidades derivadas del establecimiento de los nuevos tabuladores y sus consiguientes categorías y niveles.

Artículo 2º. Lo no previsto en este Reglamento estará sujeto a lo establecido en el artículo 123, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3º. Las funciones del personal académico de las Escuelas Normales son: impartir educación para formar profesionales de la Educación de Nivel Básico, Superior y Medio Superior e Investigadores; organizar y realizar investigaciones sobre problemas sociopedagógicos de interés regional, nacional e internacional, desarrollar actividades orientadas a extenuar los beneficios de la ciencia, la técnica y la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas, que la autoridad respectiva le encomienda.

Artículo 4º. El personal académico de las Escuelas Normales se clasifican en:

I.- Profesor de Enseñanza Superior e Investigador en el Sistema de Educación Normal.

- A) Categoría Asistente:
- a) Asistente "A", con los siguientes requisitos:

Experiencia académica: ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; acreditar Cursos de superación profesional relacionados con su especialidad en instituciones de alto nivel académico; haber dirigido, realizado y publicado algunas investigaciones pedagógicas, en beneficio del Sistema Educativo Nacional, aprobar examen de oposición.

b) Asistente "B" con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional, acreditar cursos de superación profesional relacionados con su especialidad en instituciones de alto nivel académico; haber dirigido y realizado más de una investigación pedagógica en beneficio del Sistema Educativo Nacional; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador Asistente "A".

c) Asistente "C", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica. Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; acreditar cursos de superación profesional relacionados con su especialidad en Instituciones de alto nivel académico; haber publicado una obra pedagógica en beneficio del Sistema Educativo Nacional; aprobar examen de oposición.

Experiencia profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza superior e Investigador. Asistente "B".

B) Categoría Asociado.

a) **Asociado "A"**, con los siguientes requisitos:

Experiencia académica: Tener el grado de Maestría de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; haber presentado planes o proyectos de investigaciones pedagógicas en beneficio del Sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún Colegio o Academia de la Cultura, debidamente registrado y reconocido; demostrar que lee y traduce un idioma además del español; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador Asistente "C".

b) **Asociado "B**", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Haber aprobado la totalidad de los créditos para grado de doctor de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; haber realizado investigaciones pedagógicas en beneficio del sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún colegio o Academia de la Cultura, debidamente registrado y reconocido; demostrar que lee y traduce un idioma además del español; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador Asociado "A".

c) **Asociado "C"**, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Haber aprobado la totalidad de los créditos para grado de Doctor de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; haber dirigido y realizado investigaciones pedagógicas en beneficio del sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún Colegio o Academia de la Cultura, debidamente registrado y reconocido; demostrar que lee y traduce un idioma además del español; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador, Asociado "B".

C) Categoría Titular.

a) Titular "B", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Tener el grado de Doctor de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional, haber planeado, dirigido y realizado investigaciones pedagógicas en beneficio del sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún Colegio o Academia de la Cultura, debidamente registrado y reconocido; demostrar que lee, traduce y escribe dos lenguas extranjeras y un dialecto, aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador, Asociado "C".

B) Titular "C", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Tener el grado de Doctor de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional; haber planeado, dirigido, realizado y publicado investigaciones pedagógicas en beneficio del Sistema Educativo Nacional; ser miembro de número de algún colegio o academia de la cultura, debidamente registrado y reconocido; demostrar que lee, traduce y escribe dos lenguas extranjeras y un dialecto; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior e Investigador. Titular "B".

II.- Profesor de Enseñanza Superior en el Sistema de Educación Normal-

A. Categoría Asistente.

a) **Asistente "A"**, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser egresado de una escuela Normal Superior Federal o Estatal; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener 4 años de experiencia docente a nivel general.

b) **Asistente** "B", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal o Estatal; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior Asistente "A".

B. Categoría Asociado.

a) **Asociado "A**", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior, Federal o Estatal. Haber prestado 30 horas de asesoría o asistencia técnica en la elaboración de documentos recepcionales o trabajos de investigación; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asistente "C".

b) **Asociado "B"**, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior o Estatal; haber prestado 50 horas de asesoría o de asistencia técnica en la elaboración de documentos recepcionales o trabajos de investigación; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asociado "A".

c) Asociado "C", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica "C", ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal o Estatal; haber publicado ensayos de carácter pedagógico en beneficio del Sistema Educativo Nacional; haber sustentado conferencias o ponencias en: Congresos, Seminarios, Simposium, Mesas Redondas, Coloquios, etc., a nivel Nacional; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asociado "B".

C) Categoría Titular.

a) Titular "A", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior o Estatal; haber publicado artículos de carácter pedagógico; haber asistido a seminarios, simposium, Mesas redondas, coloquios, etc.; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Asociado "C".

b) **Titular "B"**, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal o Estatal; haber publicado ensayos de carácter pedagógico en beneficio del Sistema Educativo Nacional; haber presentado trabajos como: Seminarios, Simposium, Mesas Redondas, Coloquios, etc.; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior Titular "A".

c) **Titular "C"**, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser titulado de una Escuela Normal Superior Federal, Estatal o de la Universidad Pedagógica Nacional, haber dirigido una investigación pedagógica en beneficio del Sistema Educativo Nacional; aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de Enseñanza Superior, Titular "B".

III.- Profesor de Apoyo para Actividades Académicas.

A. Categoría Asociado.

a) Asociado "A", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Ser egresado de una carrera a nivel medio superior reconocido oficialmente por la Secretaría de Educación Pública, relacionada con su especialidad, aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener 2 años de experiencia docente o en su especialidad.

b) Asociado "B", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Tener el título de una carrera a nivel medio superior reconocido oficialmente por la Secretaría de Educación Pública, relacionada con su capacidad: aprobar examen de oposición.

Experiencia Profesional: Tener un año como Profesor de apoyo para actividades académicas como asistente "A".

IV. Técnico Docente de Enseñanza Superior.

A. Categoría Asociado.

a) Asociado "A", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Certificado de Educación Primaria y/o Educación Media.

Experiencia Profesional: Reconocida experiencia técnica.

b) **Asociado "B"**, con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Certificado de Escuela Técnica a nivel Medio Superior.

Experiencia Profesional: Un año de experiencia como Asociado "A".

c) Asociado "C", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Haber concluido una carrera técnica de nivel Medio Superior.

Experiencia Profesional: Un año de experiencia como Asociado "B".

B) Titular "B", con los siguientes requisitos:

Experiencia Académica: Titular de una carrera técnica a nivel licenciatura de la Escuela Nacional de Maestros en Capacitación para el Trabajo Técnico Agropecuario, Escuela Nacional de Maestros de Capacitación para el Trabajo Técnico Industrial, o centros educativos de igual nivel educativo.

Experiencia Profesional: Un año de experiencia como Técnico Docente, Titular "A".

V. Profesor de Asignatura (Hasta de 19 horas).

Nivel "B"

Experiencia Académica: Ser egresado de Normal Superior, Universidad Pedagógica Nacional o de Licenciatura correspondiente a la disciplina del conocimiento relacionado con la asignatura que vaya a impartir.

Experiencia Profesional: Tener experiencia docente a nivel general.

VI. Profesor Preincorporado.

Para el personal que por alguna razón no se puede incorporar a los modelos de nombramiento del Convenio.

Artículo 5º. El Personal Académico prestará sus servicios mediante nombramiento, comprendidos en las categorías y niveles establecidos en los tabuladores vigentes.

Artículo 6º. Para ingresar al servicio académico es indispensable cubrir los requisitos que establece el presente Reglamento.

Artículo 7º. La promoción a las diferentes categorías y niveles del personal académico, estará sujeta a los procedimientos establecidos para los concursos de oposición contenidos en este Reglamento.

Artículo 8º. Los trabajadores académicos recibirán constancias de participación en los cursos de superación académica y profesional que hayan acreditado, una vez concluida la evaluación de su participación.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

Artículo 9º. Son aplicables a las relaciones laborales del personal académico del Subsistema de Educación Normal; el apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 10. Son derechos del personal académico:

- I. Percibir las remuneraciones correspondientes en su centro de trabajo, según su tipo, categoría y nivel conforme a los tabuladores vigentes.
- II. Disfrutar de los períodos de vacaciones, que se establezcan en el calendario escolar aprobado por el Secretario de Educación Pública. Se cubrirá una prima vacacional en los mismos términos que la autorizada para el personal académico del Instituto Politécnico Nacional.

- III. Convenir con la Dirección General de Educación Normal los términos y condiciones conforme a los cuales podrá prestar colaboración remunerada en la producción de una obra, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor y demás ordenamientos aplicables.
- IV. Ejercer la autoridad académica dentro del grupo a su cargo, desempeñando su actividad conforme a las normas y programas oficiales.
- V. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación académica.
- VI. Conservar el horario de labores que le sea asignado en cada período escolar, excepto en casos de necesidad del servicio debidamente justificadas, o solicitar con oportunidad el cambio del mismo.
- VII. Recibir la ficha de trabajo correspondiente al año lectivo.
- VIII. Ser adscrito previa capacitación a materias equivalente afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman las asignaturas que impartan.
- IX. Percibir las remuneraciones por participación en exámenes especiales y profesionales, de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.
- X. Percibir remuneraciones extraordinarias por concepto de becas para superación académica, en instituciones del país o extranjeras, a juicio de la Dirección General.
- XI. Percibir los viáticos correspondientes para desempeñar las comisiones que se le encomienden.
- XII. Solicitar ubicación en los tabuladores inmediatos superiores a su categoría, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, de acuerdo a las posibilidades de la institución y mediante el concurso de oposición.
- XIII. Reintegrarse a su centro de trabajo, turno y función, sin menoscabo de sus derechos, al término de los cargos académicos, puestos de confianza dentro de la institución o comisiones otorgadas por la Secretaría, para cuyo desempeño hubiese obtenido la autorización correspondiente.
- XIV. El personal académico de tiempo completo gozará del año sabático en los términos que establecen el Título IV de este Reglamento.
- XV. Los demás que en su favor satisfagan las Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 11. Además de las obligaciones previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables a la materia, el personal académico de las Escuelas Normales tendrá las siguientes obligaciones:

- Prestar sus servicios según las horas señaladas en su nombramiento y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores asignados por las autoridades de la institución.
- II. Asistir con puntualidad al desempeño de las labores docentes registrando la asistencia, mediante el sistema de control establecido por la institución.
- III. Desempeñar las funciones propias de su cargo, con la intensidad y calidad que éste requiere.
- IV. Cumplir las comisiones académicas afines a su cargo, que le sean encomendadas por la dirección de la Escuela.

- V. Actualizar continuamente sus conocimientos, preferentemente en la asignatura o asignaturas que impartan, de acuerdo a los programas de superación académica profesional establecidos por las autoridades.
- VI. Impartir la enseñanza, organizar y coordinar el proceso de aprendizaje, evaluar y calificar los conocimientos y capacidades prácticas de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VII. Diseñar y presentar al inicio del curso la programación de las actividades académicas que le sean encomendadas, cumplirlas en su totalidad y adjuntar bibliografía y material correspondiente.
- VIII. Aplicar exámenes de acuerdo al calendario y normas oficiales correspondientes y remitir la documentación respectiva dentro de los plazos que le sean fijados.
- IX. Presentar a las autoridades docentes al final de cada período escolar, un informe general sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa, independientemente de los informes parciales relativos al estado de avance que le sean requeridos por las autoridades competentes.
- X. Contribuir a la integración de la estructura de la escuela, a la consecución de los objetivos institucionales, a incrementar la calidad docente y a velar por el prestigio y el fortalecimiento de las funciones de enseñanza, investigación y extensión de la cultura.
- XI. Asistir a los cursos de actualización que la Dirección General o las Escuelas Normales organicen y a los cuales hayan sido comisionados.
- XII. Desempeñar sus labores en la institución donde estén adscritos de acuerdo con estas bases y demás disposiciones aplicables.
- XIII. Auxiliar en el cuidado y preservación del mobiliario y equipo que tenga bajo su custodia.
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales vigentes aplicables y las inherentes a su categoría.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 12. Queda prohibido al personal académico:

- I. Impartir clases particulares remuneradas a sus propios alumnos en la Escuela Normal.
- II. Modificar los horarios de clase, salvo aprobación de las autoridades de la institución.
- III. Abandonar el servicio sin causa justificada, una vez que ha registrado su asistencia al desarrollo de las labores a su cargo.
- IV. Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares o ajenos a los oficiales en la Institución a que están asignados.
- V. Proporcionar, sin la debida autorización de la dirección de la Escuela de su adscripción, o de autoridad competente, documentos, datos e informes oficiales del Centro Educativo.
- VI. En general ejecutar actos contrarios al desempeño de sus funciones académicas.

TÍTULO TERCERO DEFINICIÓN, TIPO, CATEGORÍA, NIVEL, REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE LAS CATEGORÍAS DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LOS PROFESORES

Artículo 13. Los profesores serán:

- De carrera.
- De asignatura.
- De apoyo para actividades académicas.

Artículo 14. Son profesores de carrera aquellos que habiendo cubierto los requisitos específicos que señala el Artículo 4º. De este Reglamento, posean nombramiento de 20 a 40 horas-semanames y se ocupen de las actividades académicas de acuerdo a lo establecido.

Artículo 15. Son profesores de asignatura aquellos cuyos nombramientos están considerados entre 1 y 19 horas-semana-mes y se ocupan de las actividades académicas de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS PROFESORES DE CARRERA

Artículo 16. Los profesores de carrera serán de:

- a) Tiempo completo con 40 horas-semana-mes.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas-semana-mes.
- c) Medio tiempo, con 20 horas-semana-mes.

La jornada laboral podrá ser continua o discontinua, de acuerdo con las necesidades del centro de trabajo.

Artículo 17. Los profesores de carrera de tiempo completo no podrán tener nombramiento de asignatura.

Los profesores de carrera de tres cuartos de tiempo y los profesores de carrera de medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 18. Los profesores de carrera de educación normal, serán de educación superior y se dividen en tres categorías:

- I. Asistente, con niveles A, B, C.
- II. Asociado, con niveles A, B, C.
- III. Titular, con niveles A, B, C.

En las categorías de los profesores de enseñanza superior tendrán los 3 niveles siguientes "A", "B", "C".

Artículo 19. Los profesores de carrera además de impartir el número de horas que tengan asignadas frente a grupo, deberán participar de acuerdo a su categoría y programas de trabajo en su tiempo restante en:

- A) La elaboración de programas de estudio y prácticas, análisis, metodología y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje.
- B) La organización y realización de actividades de capacitación y superación docente.

C) El diseño y/o elaboración de materiales didácticos, programas y guías de estudio, paquetes didácticos, textos, monografías, material audiovisual, prácticas de laboratorio, esquemas de experimentación, bibliografía y los apoyos de información que se consideren necesarios.

CAPÍTULO III DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

Artículo 20. Los profesores de asignatura de Educación Superior tienen la obligación de impartir cátedra, según el número de horas que indique su nombramiento, las cuales podrán ser de 1 a 19 horas semanales.

Artículo 21. Los profesores de asignatura son:

De enseñanza superior, nivel "B".

Artículo 22. Para ser profesor de asignatura de enseñanza superior nivel "B", se requiere:

- Cubrir los requisitos señalados en el artículo 4º. de este Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS PROFESORES DE APOYO

Artículo 23. Son profesores de apoyo para actividades académicas, aquellos que habiendo cubierto los requisitos específicos que señala el Artículo 4º. de este Reglamento complementan a la enseñanza e investigación de las diversas especialidades que se atienden en la institución.

Artículo 24. Los profesores de Apoyo, además de impartir el número de horas que tengan asignadas frente a grupo, en su tiempo restante deberán participar de acuerdo a su categoría y programas de trabajo en:

- a) Preparación de prácticas de laboratorio.
- b) Recolección de especímenes para laboratorio.
- c) Adquisición de materiales para talleres.
- d) Manejo de equipos y aparatos relacionados con el trabajo académico.
- e) Aquellas otras actividades de apoyo a la docencia y a la investigación, que las autoridades de la institución les encomienden.

CAPÍTULO V TÉCNICOS DOCENTES

Artículo 25. Son técnicos docentes de Enseñanza Superior, aquellos que realicen actividades en el aula y talleres, conforme a los planes y programas de estudio oficiales, debiendo participar en las actividades siguientes:

- a) Ensayo de prácticas y comprobación de las mismas.
- b) Realización de proyectos y ejercicios.
- c) La adecuación de planes y programas.
- d) Elaboración de material didáctico, apuntes o libros.
- e) Mantenimiento y supervisión de talleres.
- f) Apoyo a la supervisión y asesoría en prácticas docentes.
- g) Apoyo a la asesoría en el servicio social.
- h) Aplicación y evaluación de exámenes.
- i) Aquellos que le señale el Director del plantel conforme a la naturaleza de su nombramiento.

Artículo 26. Los Técnicos Docentes de enseñanza Superior serán:

- De carrera.
- De asignatura.

Artículo 27. Son Técnicos Docentes de Carrera, aquellos que habiendo cubierto los requisitos que marca este Reglamento, posean nombramiento entre 20 y 40 horas semana-mes y se ocupen de las funciones técnicas profesionales relativas a su especialidad.

Artículo 28. Son Técnicos docentes de Asignatura, aquellos cuyos nombramientos estén considerados entre 1 y 19 horas-semana-mes y se ocupen de la docencia, de acuerdo a los límites establecidos en este Reglamento.

SECCIÓN "A" DE LOS TÉCNICOS DOCENTES DE CARRERA

Artículo 29. Los técnicos docentes de carrera serán de:

- a) Tiempo completo, con 40 horas de jornada semanal.
- b) Tres cuartos de tiempo, con 30 horas de jornada semanal.
- c) Medio tiempo, con 20 horas de jornada semanal.

Artículo 30. Los técnicos docentes de tiempo completo, no podrán tener nombramiento de asignatura.

Los técnicos docentes de carrera de tres cuartos de tiempo y medio tiempo, podrán tener hasta 9 horas de asignatura.

Artículo 31. Los técnicos docentes de carrera, se dividen en dos categorías:

- a) Asociado.
- b) Titular.

Artículo 32. Los técnicos docentes, podrán tener las categorías de:

- Asociado en tres niveles "A", "B" y "C".
- Titular en dos niveles "A" y "B".

SECCIÓN "B" DE LOS TÉCNICOS DOCENTES DE ASIGNATURA

Artículo 33. Los técnicos docentes de asignatura, podrán tener nombramientos de 1 a 19 horas, las que deberán desempeñar en aulas, talleres y laboratorios, como se establece en el Artículo 23º. de este Reglamento.

Artículo 34. Para ocupar las categorías y niveles señalados en este Reglamento, deberán cubrir los requisitos establecidos.

TÍTULO CUARTO AÑO SABÁTICO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS

Artículo 35. El personal académico de tiempo completo, cubriendo previamente los requisitos establecidos por estas bases, podrá solicitar **cada seis años**, contados a partir de la fecha en que haya obtenido la definitividad en el tipo, categoría y nivel, el goce de un año sabático.

Artículo 36. El año sabático será autorizado por las comisiones correspondientes, de acuerdo con los procedimientos que se describen en el Capítulo de Procedimientos de este título.

Artículo 37. Disfrutando el primer año sabático, en lo sucesivo podrá solicitar un semestre sabático por cada tres años de servicio ininterrumpido.

Artículo 38. En ningún caso se pospondrá por más de 3 años el disfrute del año sabático a un trabajador que lo haya solicitado en los términos de este Reglamento; pero el tiempo que el personal académico hubiese trabajado después de adquirido este derecho, se computará para ejercer el siguiente año sabático.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 39. Los candidatos a disponer del año sabático deberán presentar una solicitud, indicando los programas de trabajo desarrollados en el ejercicio de sus funciones docentes o de investigación durante el período sexenal anterior al del año sabático y, al mismo tiempo, propondrán el programa de actividades para dicho año.

La solicitud deberá presentarse cuando menos seis meses antes de su inicio al Director de la Escuela Normal de su adscripción, quien la turnará a la Comisión Dictaminadora y publicará oportunamente el listado de las solicitudes que, para el goce del año sabático, se hayan presentado. La respuesta de la Comisión Dictaminadora deberá ser dada a conocer a los interesados en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud.

Artículo 40. Los programas de actividades del año sabático deberán comprender algunos de los aspectos siguientes:

- a) Investigación científica, pedagógica y tecnología educativa.
- b) Elaboración de apuntes, libros, objetivos educacionales y reactivos de evaluación.
- c) Actividades de apoyo a la enseñanza, la investigación y el desarrollo tecnológico.
- d) Estudios de postgrado, especialización, actualización y actividades postdoctorales.
- e) Capacitación y actualización docente en tecnología educativa, realizables en las unidades académicas de la institución o bien a través de convenios con instituciones científicas nacionales o extranjeras.

Artículo 41. En los casos que el solicitante prefiera disfrutar del año sabático en una institución diferente a la de su adscripción, deberá contar con la carta de aceptación de dicha institución.

Artículo 42. El trabajador beneficiario del año sabático deberá entregar a la Comisión Dictaminadora, con copia a la Dirección de la Escuela Normal de su adscripción, un informe intermedio y otro al final de las actividades desarrolladas.

Artículo 43. En ningún caso se podrá sustituir el año sabático por una compensación económica, ni serán acumulables dos o más años sabáticos.

Artículo 44. El profesor en disfrute del año sabático, que no cumpla con su programa por causas imputables a él, se le suspenderá el ejercicio del año sabático en vigencia, debiendo informarse con toda oportunidad a la Comisión Dictaminadora en caso de impedimento involuntario del profesor, para llevar a cabo dicho ejercicio. Lo anterior sin menoscabo de que la institución aplique las sanciones a que haya lugar y finque el pliego de responsabilidades correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 45. La Comisión Dictaminadora del año sabático será la misma que se haya integrado en cada escuela normal para aprobar el ingreso o promoción del personal docente y contará con la validación de la Comisión Central que para este efecto nombrará la Dirección General de Educación Normal.

Artículo 46. Para solicitar el año sabático se deberá tener 6 años de antigüedad en las categorías de tiempo completo.

Artículo 47. El personal académico que no tuvo categoría de tiempo completo al efectuarse la recategorización y el personal que no se categorizó, contará la antigüedad en las categorías de tiempo completo a partir del momento de su obtención.

Artículo 48. No se considera como interrupción de labores para efectos del año sabático lo siguiente:

- a) Inasistencias por licencia médica expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- b) Desempeño de otras actividades académicas y científicas establecidas en programas de interés para las Instituciones del Subsistema de Educación Normal siempre y cuando estas actividades sean programas, autorizadas, controladas y evaluadas por las autoridades. Dicha autorización tendrá efecto durante un año y podrá ser renovable.
- c) Cuando haya comisiones otorgadas por la Secretaría, para cuyo desempeño hubiese obtenido la autorización correspondiente.

Artículo 49. La Comisión Central del año sabático tendrá como funciones:

- a) Establecer las políticas académicas generales del año sabático.
- b) Aprobar los programas generales para el desarrollo del año sabático según lo establecido en este Reglamento.
- c) Autorizar las solicitudes aprobadas por las Comisiones Dictaminadoras, tomando en cuenta las prioridades para el ejercicio del año sabático, en función de los programas generales del mismo, aprobados por la Dirección General de Educación Normal.
- d) Evaluar el resultado de las políticas académicas, los programas generales y recomendar los cambios pertinentes, en los términos de este Reglamento.

Artículo 50. Cuando el número de solicitudes para disfrutar el año sabático, ocasiones desequilibrio en la buena marcha de la institución la autorización se hará de manera escalonada.

CAPÍTULO IV

DE LA SELECCIÓN, INGRESO, PROMOCIÓN Y DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 51. Para ingresar como académico docente de las Escuelas Normales, así como para ser promovido deberá cumplirse siempre con el procedimiento de concurso de oposición establecido en este Reglamento.

Artículo 52. Para ingresar al Sistema de educación Normal, como miembro del personal académico, se requiere:

- a) Reunir todos los requisitos establecidos en este Reglamento.
- b) Aprobar el concurso de oposición de acuerdo a este Reglamento.

Artículo 53. El ingreso del personal académico podrá ser para:

- a) Cubrir una plaza vacante.
- b) Cubrir temporalmente una licencia, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y disposiciones afines.

Artículo 54. El nombramiento que se otorgue al personal docente de nuevo ingreso estará sujeto a lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de las Condiciones generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y el presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 55. En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán como órganos propositivos para las autoridades competentes:

- a) La Comisión dictaminadora.
- b) Los Jurados Calificadores.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

Artículo 56. Para la selección y promoción del personal académico se integrará una comisión dictaminadora en cada una de las escuelas normales, cuya función será la de instrumentar, valorar y dictaminar los concursos de oposición y **emitir el dictamen propositivo** correspondiente.

Artículo 57. La comisión dictaminadora de cada escuela tendrá carácter honorífico, temporal y estará integrada por:

- I. Dos representantes nombrados por la dirección de la escuela.
- II. Dos representantes de los profesores, elegidos en Asamblea del personal académico de cada Escuela Normal, convocada por la representación de la organización sindical.

Artículo 58. Para poder ser electo miembro de la comisión dictaminadora de una escuela se requiere:

- a) Ser mexicano.
- b) Poseer por lo menos título a nivel de licenciatura y formar parte del personal académico de la escuela normal.
- c) Tener una antigüedad mínima de tres años de labor académica dentro del Subsistema de Educación Normal.
- d) Tener reconocido prestigio profesional.

Artículo 59. Cuando una escuela normal sea de nueva creación y no tenga personal docente que cubra los requisitos señalados para ser integrante de la Comisión Dictaminadora, fungirá como tal la comisión dictaminadora de la escuela normal más cercana en la entidad.

Artículo 60. Los miembros de la Comisión Dictaminadora durarán un año en sus funciones y podrán ser ratificados en sus cargos.

Artículo 61. La Comisión Dictaminadora se organizará y funcionará de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como presidente el integrante de la Comisión que tenga mayor antigüedad docente.
- b) La comisión dictaminadora designará de entre sus miembros el que deba fungir como secretario. En caso de inasistencia de éste a una reunión la comisión elegirá a quien deba sustituirlo.
- c) Podrá sesionar con la asistencia de 2 de sus miembros, siempre que se encuentren representados la dirección de la escuela y los profesores.
- d) El veredicto de la comisión dictaminadora deberá estar avalado por la unanimidad de sus integrantes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS JURADOS CALIFICADORES

Artículo 62. Los jurados calificadores serán órganos auxiliares de la comisión dictaminadora en la elaboración y calificación de los exámenes de oposición para el personal docente y deberán estar integrados por un máximo de 5 miembros y un mínimo de 3, previa solicitud de la comisión dictaminadora del área académica respectiva.

Artículo 63. Para ser integrante de un jurado calificador se requiere ser personal docente distinguido y de igual o mayor categoría, que la abierta a concurso en la disciplina de que se trate.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

Artículo 64. La promoción del personal académico a las diferentes categorías y niveles en las Escuelas Normales se otorgará mediante el concurso de oposición correspondiente. Según lo establecido en este Reglamento, una vez que se haya comprobado con su hoja de liberación de actividades, el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones docentes.

Artículo 65. El concurso de oposición es el medio para el ingreso y la promoción del personal académico de las Escuelas Normales.

Artículo 66. Los concursos de oposición podrán ser:

- a) Abierto para ingreso.
- b) Cerrado para promoción.

El concurso abierto de oposición para ingreso, es el procedimiento por el que se puede aspirar a obtener una categoría y nivel vacante puesta a concurso. El concurso cerrado de oposición para promoción, es el procedimiento mediante el cual el personal académico de las escuelas normales podrá ser ascendido de categoría o nivel.

Artículo 67. Cuando existan plazas vacantes pueden solicitar a la dirección de la escuela normal que se abra un concurso de oposición:

- a) El Subdirector Técnico.
- b) Los Jefes de Academia.
- c) La organización sindical; o
- d) Los interesados cuando se trate de concurso cerrado.

CAPÍTULO II DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS

Artículo 68. El procedimiento para designar al personal docente a través del concurso de oposición para ingreso o concurso abierto, deberá quedar concluido <u>en un plazo no mayor de 30</u> días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Artículo 69. Para el concurso abierto de oposición se observará el procedimiento siguiente:

- a) Cuando la dirección de la escuela cuente con las vacantes correspondientes, redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal docente requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente, por medio de los órganos oficiales y sindicales de información que designen y en un diario de circulación regional y nacional, además de fijarse en lugares visibles de la propia escuela.
- b) Los aspirantes deberán presentar una solicitud de ingreso acompañada del currículum vitae, debiendo adjuntar dos copias de los documentos que certifiquen los requisitos anotados.
- c) La Comisión Dictaminadora revisará la documentación y si se apega a los requerimientos de la Convocatoria procederá a registrar a los aspirantes.
- d) La Comisión Dictaminadora comunicará por escrito a los aspirantes el lugar y fecha en que se llevará a cabo el examen de oposición.
- e) <u>La Comisión Dictaminadora deberá entregar por escrito a la dirección y a la organización sindical los resultados del concurso dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración del mismo, para su conocimiento.</u>
- f) El dictamen favorable o desfavorable a un candidato, se le notificará por escrito. La dirección de la escuela tramitará las propuestas que correspondan. Si no hubiera dictamen favorable o no se hubieran presentado candidatos, el concurso será declarado abierto.

g) En caso de inconformidad del sustentante éste podrá presentar solicitud de revisión a la Comisión Dictaminadora en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de la comunicación del resultado que en los 10 días hábiles siguientes rectificará o ratificará su dictamen. El fallo del recurso será inapelable. En caso de que el dictamen propositivo sea negativo para el concursante, éste sólo podrá volver a concursar hasta pasado un año en la resolución inapelable.

Artículo 70. La convocatoria deberá indicar:

- a) Los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes, los cuales serán acordes con la disciplina de que se trate.
- b) El área y la materia en su caso, en que se celebrará el concurso.
- c) El número de plazas a concurso, al tipo, categoría y nivel de las mismas.
- d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y docente de los aspirantes.
- e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas de evaluación.
- f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no deberá exceder de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- g) Las funciones académicas a realizar.
- h) La jornada, horario de labores, período de contratación y salario mensual.

Artículo 71. La Comisión Dictaminadora determinará a cuál o cuáles de las siguientes pruebas específicas, deberán someterse los aspirantes.

- a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre la materia.
- e) Prueba didáctica consistente en una exposición cuyo tema se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.
- g) El desarrollo de las prácticas correspondientes.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre en igualdad de circunstancias y abiertas al público. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no mayor de 15 días hábiles para su presentación.

Artículo 72. Los criterios de evaluación que deberá tomar en cuenta la comisión dictaminadora para formular sus dictámenes, estarán basados en los instructivos que para el efecto elabore la Dirección General de Educación Normal.

Artículo 73. No requerirá concurso de oposición el profesor que se haga cargo de un grupo vacante y haya presentado y aprobado en la escuela el concurso de oposición en la asignatura que se vaya a impartir. En este caso, la dirección de la escuela hará la designación interina.

Artículo 74. Cuando la dirección de la escuela cuente con las vacantes de promoción, redactará y publicará la convocatoria respectiva para el personal académico requerido, la que deberá ser dada a conocer ampliamente por medio de los órganos oficiales y sindicales de información con que disponga la propia escuela.

CAPÍTULO III DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA PROMOCIÓN O CONCURSOS CERRADOS

Artículo 75. Podrá solicitar que se abra un concurso de oposición cerrado para promoción. El personal docente con plaza en propiedad que haya cumplido un año en servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, con el puesto que se resuelva si procede su ascenso a la siguiente categoría o nivel.

Artículo 76. El procedimiento a seguir en el concurso cerrado de oposición para promoción, será el siguiente:

- a) Los interesados, podrán solicitar por escrito a la dirección de la escuela que se abra el concurso correspondiente.
- b) Después de verificar si se satisfacen los requisitos reglamentarios, se enviará a la comisión dictaminadora, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con las observaciones de la dirección sobre la labor docente de éstos.
- c) La comisión dictaminadora, previo estudio de los expedientes y, en su caso, de la aplicación de las pruebas específicas referidas en los concursos de oposición para ingreso establecidas en el Artículo 69 de este Reglamento, y una vez realizado el concurso de oposición correspondiente, emitirá su dictamen dentro de los 30 días siguientes en que se hubiesen realizado dichas pruebas, notificando por escrito los resultados a la dirección de la escuela, a las autoridades competentes, a la organización sindical y al interesado.
- d) La comisión dictaminadora, al encontrar que los interesados satisfacen los requisitos reglamentarios y que han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, propondrá la aptitud de los candidatos para la categoría o nivel inmediato superior.
- e) Si el dictamen de la comisión dictaminadora es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin menoscabo del derecho a participar en los concursos de oposición que se abran.
- f) En caso de inconformidad del sustentante, éste podrá presentar solicitud de revisión a la comisión dictaminadora en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del resultado, la que en los 10 días hábiles siguientes ratificará o rectificará su dictamen. El fallo del recurso es inapelable.

En caso de que el dictamen propositivo sea negativo para el concursante, éste sólo podrá volver a concursar hasta pasado un año de la resolución inapelable.

g) El cambio de un miembro del personal docente de carrera de medio tiempo a tres cuartos de tiempo, o de tres cuartos de tiempo a tiempo completo, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar de acuerdo a las necesidades académicas y del servicio del plantel.

Artículo 77. El personal seleccionado conforme a lo establecido en este reglamento, quedará adscrito a la escuela normal que convocó al concurso de oposición para su promoción.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS FUNCIONES, DEFINICIONES, DISTRIBUCIÓN DE ACTIVIDADES, NOMBRAMIENTOS Y COMISIONES

CAPÍTULO I DE LAS FUNCIONES Y SU DEFINICIÓN

Artículo 78. Las funciones específicas que dan origen a las diversas actividades con las cuales se integran los programas de trabajo asignado al personal académico de las escuelas normales son de:

a) Docencia.

Se integra con el conjunto de actividades que el profesor desempeña en el aula, el laboratorio, el taller o la comunidad, conforme a los planes y programas de estudio aprobados y de acuerdo con los programas de actividades que corresponden a su categoría académica. Además, el desarrollo de esta función implica actividades como la preparación de clases, atención de alumnos, preparación de prácticas, aplicación y evaluación de exámenes.

- b) Investigación.
 - Se integra con el conjunto de actividades que el personal académico realiza en programas de investigación científica, pedagógica, sociológica y tecnológica, previamente aprobados por la institución y en el marco de los programas de actividades que se le asignen.
- c) Apoyo a la enseñanza, la investigación y desarrollo tecnológico. Se integra con el conjunto de actividades pedagógicas, técnicas y profesionales de apoyo a las funciones fundamentales de enseñanza e investigación; pueden ser actividades de servicio, o bien, actividades operativas directas o de investigación y desarrollo experimental accesorio (diseño, construcción, operación, conservación de equipos y dispositivos asociados a las diversas especialidades que se atiendan).
- d) Superación Académica.
 - Es la participación del profesor en todas aquellas actividades aprobadas por la institución que tiendan a la elevación de su nivel y su capacidad académica. Esto incluye la realización de estudios de: especialización, actualización, tecnología educativa, participación en seminarios departamentales, simposium, congresos y otros similares.
- e) Funciones complementarias.
 - Estas comprenden la adecuación de programas de estudio, apuntes, notas o textos, asesorías, revisión de tesis, revisión de prácticas pedagógicas, coordinación de actividades de servicio social, asistencias a reuniones de academias y a exámenes, supervisión a la enseñanza y otras similares. Así como actividades de apoyo al personal académico y de investigación, en la operación y manejo de equipos; materiales didácticos y en general, todas aquellas que contribuyan al mejoramiento de las enseñanzas.

CAPÍTULO II DE LA DISTRICUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

SECCIÓN "A" DEL PERSONAL DE ASIGNATURA

Artículo 79. El personal académico de asignatura tiene la obligación de impartir cátedra de acuerdo al número de horas que especifica su nombramiento y de acuerdo con el horario que establezcan las autoridades de la Escuela Normal, conforme a la siguiente tabla:

| Horas de nombramiento | Horas de clase ante grupo |
|-----------------------|---------------------------|
| De 1 a 10 horas | Todas |
| Hasta 11 horas | 10 horas |
| Hasta 12 horas | 11 horas |
| Hasta 13 horas | 11 horas |
| Hasta 14 horas | 11 horas |
| Hasta 15 horas | 12 horas |
| Hasta 16 horas | 13 horas |
| Hasta 17 horas | 13 horas |
| Hasta 18 horas | 14 horas |
| Hasta 19 horas | 15 horas |
| | |

SECCIÓN "B" DEL PERSONAL DE CARRERA

Artículo 80. El personal académico de carrera de Enseñanza Superior en el Subsistema de Educación Normal, tiene la obligación de impartir cátedra, las funciones y actividades propias de su especialidad que se le asignen de acuerdo a las necesidades del servicio. La impartición de clases se hará con base a la distribución siguiente:

Los titulares de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 6 horas y un máximo de 12 horas semanarias.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 6 horas y un máximo de 14 horas semanarias.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 6 horas y un máximo de 10 horas semanarias.

Los asociados de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 18 horas semanarias.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 14 horas semanarias.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 12 horas semanarias.

Los asistentes de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 22 horas semanarias.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 20 horas semanarias.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 10 horas y un máximo de 12 horas.
- El resto del tiempo deberán dedicarlo a los proyectos de investigación a los cuales fueron asignados por las autoridades de la escuela normal correspondiente.

Artículo 81. Los técnicos docentes de carrera de enseñanza superior, podrán impartir cátedra y realizar las funciones y actividades propias de su especialidad, de acuerdo con las necesidades del servicio.

La impartición de clases se hará conforme a la distribución siguiente:

Los titulares de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 14 horas semanarias.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 14 horas semanarias.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 7 horas y un máximo de 12 horas semanarias.

Los asociados de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 15 horas y un máximo de 20 horas semanarias.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 15 horas semanarias.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 9 horas y un máximo de 14 horas semanarias.

Los asistentes de:

- a) Tiempo completo, un mínimo de 18 horas y un máximo de 26 horas semanarias.
- b) Tres cuartos de tiempo, un mínimo de 15 horas y un máximo de 21 horas.
- c) Medio tiempo, un mínimo de 12 horas y un máximo de 15 horas semanarias.

Artículo 82. Cuando las horas frente a grupo asignadas a un profesor de carrera, no coinciden con el número de horas establecidas en este Reglamento para cada categoría, se deberá ajustar al límite inmediato superior o inferior más cercano, sin que la diferencia exceda de dos horas en cada caso. Todas las horas que el personal docente no dedique a impartir clases, las dedicará dentro de la institución a otras actividades académicas que le sean asignadas por las autoridades de la escuela normal correspondiente.

Artículo 83. El personal académico de las escuelas normales deberá cubrir totalmente el tiempo contratado en alguna o algunas de las funciones de docencia, investigación, extensión o apoyo docente, debiendo desempeñarlas en los horarios y lugares definidos, según las necesidades del servicio y de acuerdo a su categoría.

Artículo 84. Cuando el personal académico de carrera de medio tiempo y de tres cuartos de tiempo tengan horas de asignatura, deberán cubrir el tiempo contratado como personal docente de carrera; en cuanto a las horas de asignatura, deberán cumplirse ante grupo el número de horas que indica la siguiente tabla:

| Nombramiento de Asignatura | Horas frente a grupo |
|----------------------------|----------------------|
| 1 | 1 |
| 2 | 1 |
| 3 | 2 |
| 4 | 2 |
| 5 | 3 |
| 6 | 3 |
| 7 | 4 |
| 8 | 4 |
| 9 | 5 |

Las horas que no se dediquen frente a grupo, deberán ser aplicadas en actividades de apoyo a la docencia de conformidad con el artículo 78 de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS Y COMISIONES

Artículo 85. El personal docente de las escuelas normales gozará de los derechos inherentes a licencias previstas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 86. El personal docente tendrá derecho a licencia en los siguientes casos:

- a) Con goce de sueldo.
- I. Por enfermedad, en los términos del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- II. Con el fin de dictar cursos de corta duración o conferencias en otras instituciones docentes que sean de interés para el subsistema de educación normal o de la educación en general, y previa autorización de las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición y será depositado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 2º. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

México, D.F. Noviembre 26 de 1982.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA FERNANDO SOLANA.- Rúbrica.

Registrado en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cuaderno 22, RS4314, según proveído de fecha 7 de diciembre de 1982.